

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Martes 30 de Setiembre de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de León. = Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se me comunica la Real orden siguiente.

En 16 de Noviembre del año anterior se comunicó á las Conservadurías de Montes, y en 29 de Marzo del corriente á los Gobernadores civiles, una Real orden por la cual se declaraba que en tierras de su propiedad pudiese cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los agenos, á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohibiese. Dió ocasion á esta Real orden una solicitud de D. Sebastian Criado Cerezo, vecino de la Villa del Rio para que se declarase que el auto publicado en 1789 por el Alcalde mayor de Montoro, prohibiendo la entrada de ganados en los olivares y viñas, aunque fuesen de los mismos dueños y estuviesen alzados los frutos, estaba derogado por posteriores Reales órdenes, que amparan el derecho de propiedad.

Diferentes recursos se han elevado á S. M. con motivo de esta resolucion, porque muchos pretenden que continúe implícitamente la circunstancia de que se reputen acotados y cerrados los predios de propiedad particular, cesando en consecuencia los usos y aprovechamientos de yerbas, rastrojeras ú otros semejantes, que por ley, convenio de comunidad ó pactos particulares, han disfrutado los fondos públicos, ganaderos ú otros usuarios; llevando estas interpretaciones hasta el extremo de impedir á un dueño directo el uso de las yerbas, que como parte del cánón se habia reservado al traspasar en censo enfiteútico sus terrenos.

Ni fue ni pudo ser el ánimo de S. M., al expedir la Real orden citada, alterar en manera alguna los derechos de uso, aprovechamiento ó servidumbres con que estuviesen gravadas las fincas, ni menos los que proceden de convenios, arriendos ú otros contratos no terminados, bien hayan sido celebrados entre particulares, ó entre estos y las corporaciones municipales, ú otras cualesquiera á cuyo cargo se halle la administracion de los terrenos ó fondos del comun, cuyos contratos conservan toda su fuerza y efectos legales; siendo solamente la voluntad de S. M. el restituir á los propietarios ó sus representantes un derecho, del cual

sin causa suficiente fueron despojados en algunos puntos. La grave cuestion de acotamientos y cerramientos y otras semejantes, si bien sea servido S. M. tomarlas en consideracion como de sumo interes para los progresos de la agricultura, no estan sin embargo resueltas en la Real resolucion de 16 de Noviembre, como algunos han creido; y no debe por tanto darse á esta una significacion mas amplia que la que contiene su literal sentido. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo transcribo á V. para que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 25 de Setiembre de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletín oficial.

Circular suspendiendo la feria de todos los Santos de la ciudad de Oviedo.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = El Sr. Gobernador civil de la Provincia de Oviedo me noticia con fecha 24 del presente, haber aparecido en aquella Capital la enfermedad reinante, y que por consiguiente, teniendo muy presentes los perjuicios que podrian seguirse, de que se verificase la feria de todos los Santos que principia en 8 de Octubre próximo; ha resuelto suspenderla por ahora y hasta que la salud de aquella Capital mejore.

Lo que comunico á V. para que con toda preferencia le dé lugar en el Boletín de su cargo, á fin de que llegué á noticia de los feriantes con la oportunidad posible. Dios guarde á V. muchos años. Leon 26 de Setiembre de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Editor del Boletín oficial.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = Por la Direccion general de Pósitos del Reino, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 3 de este mes me ha comunicado la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la consulta de V. S. acerca de la distribucion que deba darse ahora á los derechos de doce, ocho y cuatro rs. que señala el artículo 59 de la Real orden de 9 de Junio de 1833 por concesion de licencias para el repartimiento de granos, recibo de cuentas y testimonios de reintegro. Y S. M. se ha servido mandar que se supriman estos derechos, y las diligencias que los devengaban se practiquen gratis por los Subdelegados de Fomento, á quienes incumbe como puramente gubernativas, y por su secretaría; ahorrándose la costosa intervencion de los Escribanos, que solo podrá tener lugar en los negocios contenciosos de los Pósitos segun está mandado. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, circulacion y efectos correspondientes."

Lo que comunico á V. á fin de que lo publique en el Boletín oficial de su cargo, para que llegue á noticia de todos; habiendo tenido por conveniente no publicarla hasta esta fecha con el objeto de que los pueblos tengan presente esta Soberana y benéfica determinacion en tiempo oportuno. Dios guarde á V. muchos años. Leon 27 de Setiembre de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletín oficial.

Ministerio de lo Interior. = Al Director del Real Conservatorio de Artes digo con esta fecha lo que sigue. = Teniendo en consideracion S. M. la REINA Gobernadora que por la extincion del Supremo Consejo de Hacienda, no pueden cumplirse literalmente alguna de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Marzo de 1826, y Reales órdenes de 14 de Junio y 27 de Diciembre de 1829 sobre concesion de privilegios esclusivos por la invencion, introduccion y mejoras de objetos de uso artístico; y que no es conveniente se entorpezca este medio de fomentar nuestra industria, como sucedería sino se determinase quien ha de entender en la materia de resultados de la supresion del Consejo; se ha dignado S. M. declarar que por ahora, y hasta que se rectifique oportunamente la legislacion sobre esta clase de privilegios, el Director del Real Conservatorio de Artes debe desempeñar las formalidades expresadas en el artículo 10 del mencionado Real decreto; dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haber examinado y encontrado arreglado el número de los documentos que previene el artículo 7º; á fin de que por el propio Ministerio se espida la Real Cédula competente, quedando cerrados y sellados los documentos en el Conservatorio segun ordena el artículo 12; pero con la precisa condicion de estar satisfechos los derechos correspondientes, conforme al artículo 11. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1834. = José María Mocosó. = Sr. Gobernador civil de Leon.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = Habiendo sido dispuesto por S. M. que los pagos de las suscripciones al Diario de Administracion ahora Diario administrativo, que antes se hacian en esta Contaduría principal de Propios se hagan en la Administracion de Correos de esta Capital, lo pongo en conocimiento de todos á fin de que enterados de esta Soberana disposicion, se presenten á la mayor brevedad en dicha Administracion para el pago de los atrasos, y sucesivamente para los que vayan devengando.

Lo que comunico á V. para su insercion en el Boletin oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon y Setiembre 25 de 1834. = Jacinto Maurique. = Sr. Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del Concejo de la Ceana, cuyas obligaciones consisten en asistir con puntualidad y esmero á todos los vecinos de los pueblos del Concejo, y sin perjuicio de esta asistencia se le permite asistir tambien á otros cinco pueblos que suelen producir mas de cien ducados. La dotacion que tiene por el Concejo, consiste en trescientos ducados anuales pagados por los Procuradores generales, por tercios de año. Los pretendientes presentarán sus memoriales al Ayuntamiento en el término de dos meses.

VIRTUDES FÍSICAS Y MORALES

DEL PARCHÉ DE PINABETE BALSÁNICO.

CONSIDERADO COMO PRESERVATIVO DEL CÓLERA-MORBO.

Herbis non verbis, sunt unguenta salutis... Iterit.

Por más que digan los sistemáticos de todos los tiempos y de todos los países, por más que ensalcen sus teorías las que pueden llamarse en esta época, Médicos de última moda; nunca podrán desmentir esta verídica sentencia, ni otras muchas del mismo autor. Son pues necesarios los remedios para curar nuestras dolencias, porque estas no se curan, ni con la verbosidad pedantesca de algunos, ni con la elocuencia de otros. Y podemos asegurar, sin necesidad de apoyarnos en la autoridad del sabio Cabanis, que todos los remedios, generalmente hablando, obran de ambos modos sobre nuestra frágil economía. Obran físicamente, produciendo en ella las alteraciones conducentes á precaver ó reparar los estragos de la enfermedad; y obran de un modo constantemente moral; por la confianza que inspiran al enfermo, y el consuelo que le resulta de fiar en ellos la garantía ó la mejora de su salud.

El parche de pinabete balsámico, las pastillas inglesas preventivas y cuantos medicamentos se dirijan á sostener la accion vital del corazon y oponerse á su parálisis, que es lo que constituye el periodo álgido del Cólera-morbo; todos sin excepcion gozarán de las dos apreciables virtudes física y moral contra su invasión. Hasta los niños saben que con el susto y el miedo se encoge el corazon, se detiene el aliento, se siente una opresion grande; y que todo ello es efecto del pismo que se experimentó, de suerte que si el susto y el terror es considerable; la persona que lo recibe se desmaya ó cae accidentada por la parálisis del corazon; esto es, por la cesacion repentina de su movimiento. En fin, nadie ignora la grande influencia que tiene la imaginacion para minorar ó acrescentar nuestros males. Un medicamento apropiado y apetecido con ansia por el enfermo, rara vez deja de obrar maravillosamente; le sana, le restituye la salud; pero el mismo remedio propinado en iguales circunstancias, aborrecido por el paciente y tomado con repugnancia, empeora su estado.

Sobre tan sólidos principios se fundan las virtudes físicas y morales del parche de pinabete y demas preservativos del Cólera-morbo. Los ingredientes que entran en su composicion son los mas adecuados para producir, segun el célebre Brown, la moderada excitabilidad del corazon aumentando su accion vital; estimulándole de modo que sus funciones se egecuten con mas rapidez. La confianza que infunde necesariamente por estas virtudes positivas, y que se perciben con la aplicacion del mismo parche, llenan de satisfaccion y alegría al que fia en él la garantia bien fundada de su salud; aleja de si, hasta la idea del miedo, que como todo el mundo sabe; es el miedo la pasion mas fatal y la que mas predispone á contraer la enfermedad; y libres en fin, de todo recelo aquellas personas que usan con prudencia de buenos preservativos, observando un arreglo dietético y huyendo de todo genero de excesos; viven tranquilas, impávidas, é imposibles sin temor de contraer la enfermedad, porque no es contagiosa.

Leon 22 de Septiembre de 1834. = Lic. D. Antonio Chalanson.

Leon Imprenta de Pedro Múñoz.